Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: PEDRO LUIS ROJAS** *reparaciondirecta@condeabogados.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL y OTROS** *decaq.notificacion@policia.gov.co* *alcaldía@garzon-huila.gov.co* *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2014-00247-00**
AUTO INT.	**: No. 155**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de fijación de honorarios al perito ALFONSO GUEVERA TOLEDO.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2017 (fls. 383-387, c.2.) se decretó PRUEBA PERICIAL a favor de la parte demandante, para lo cual, se solicitó a la parte solicitante allegara hojas de vida de personas idóneas para rendir el experticio en razón a que de la lista de auxiliares de la justicia, no había perito requerido, prescindiéndose entonces de la lista. En cumplimiento con lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó el nombre de dos profesionales (fls. 391, c.2.), procediéndose por parte del despacho a designar como perito al Ingeniero Industrial ALFONSO GUEVARA TOLEDO (fl. 432, c.2.), mediante providencia del 24 de noviembre de 2017.

Así las cosas, el perito rindió el experticio solicitado y lo aportó al expediente mediante memorial del 12 de febrero de 2018 (fls. 436-463, c.2.) y lo complementó el 26 de febrero de 2018 mediante memorial allegado al expediente (fls. 465-473, c.2.).

Finalmente, en audiencia del 07 de septiembre de 2018 en audiencia de pruebas (fls. 519-520, c.2.) el perito ALFONSO GUEVARA TOLEDO, fue interrogado sobre su idoneidad y conclusiones del dictamen.

Así, cumplido lo anterior, el señor ALFONSO GUEVERA TOLEDO ha solicitado de manera reiterada se sirva por parte del despacho fijar sus honorarios.

3. CONSIDERACIONES

Respecto a los honorarios de auxiliares de la justicia, el artículo 363 del

Código General del Proceso, dispone:

> *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*
>
> *Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*
>
> *Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.*
>
> *Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias"*

Conforme a la norma en cita, el Despacho a fijar los honorarios conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, mediante el cual se modificó los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

El **Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, numeral 6.1.3.,** dispone: *6.1.3. Bienes muebles. Los honorarios de los peritos avaluadores de bienes muebles se fijarán tomando como base cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, sumándole el resultado de aplicar el porcentaje establecido al avalúo de los bienes muebles, según la siguiente tabla:*

Valor de los bienes muebles	Tarifa por mil
Hasta $ 5.000.000	4.5%o
Hasta $ 10.000.000	4.00%0
Hasta $ 15.000.000	3.75%0
Hasta $ 20.000.000	3.50%0
Hasta $ 25.000.000	3.00%0
Hasta $ 50.000.000	2.75%0
Hasta $ 400.000.000	2.25%0
Hasta $ 500.000.000	1.75%0
Más de $ 500.000.001	0.75%0

Más adelante, el mismo **Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, numeral 6.1.6.,** dispone: *"Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos,* ***los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes,*** *dentro de los criterios establecidos en el artículo* 36 *de este Acuerdo."* (Resaltado del Despacho).

Por su parte, el **Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, artículo 36,**

establece los criterios para la fijación de honorarios, así: *"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la* ***complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor****."*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., se procede a fijar los mismos teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado y en atención a los parámetros y tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 6.1.6 del Acuerdo 1852 de 2003, considerando que no sólo se trató de un avalúo comercial de un bien mueble sino además de la tasación de los perjuicios causados; en el valor de setenta (70) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es, la suma de $1'932.310 M/Cte los cuales estarán a cargo de la parte demandante, y deberán ser pagados dentro del término establecido en la disposición antes transcrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios del perito **ALFONSO GUEVERA TOLEDO**, el valor de **SETENTA (70) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es, la suma de $1'932.000 M/Cte** atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado, a costas de la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: CARLOS ALFONSO GÓMEZ MAZO y OTROS** *abogados@varonortegaasociados.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00560-00**
AUTO INT.	**: No. 154**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

2. ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2018 mediante apoderado judicial los señores **DANIEL BUSTOS HURTADO y OTROS** presentan medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la solicitud de reliquidar las prestaciones sociales por ellos devengados en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican. En consecuencia, se ordene a título de restablecimiento del derecho a reliquidar las prestaciones sociales en los términos solicitados.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2018 (fl. 231, c.1.) el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia a quien correspondió el proceso por reparto, se declara impedido para conocer del asunto por considerar que tiene interés indirecto en el asunto, al ostentar la calidad de Juez de la República y percibir la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013. En consecuencia, ordena la remisión del expediente a este Despacho para resolver sobre el impedimento.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 130**. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*
>
> ***ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que*

aquél continúe con el trámite. (…)".

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

> *"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
> *El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (…)"*
>
> *"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> 1. ***Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo indirecto en el proceso**. (Destacamos)*
> 2. *(…)*

Así las cosas, encuentra éste despacho fundado el impedimento del Juez Primero Administrativo del Circuito, el cual se estima además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, incluyendo a la suscrita; pues lo pretendido resulta sin lugar a dudas de interés indirecto para quienes recibimos la misma bonificación judicial de la demanda y con fundamento en la cual solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: MARINELA LOZADA TRUJILLO y OTROS**
	humpolar@hotmail.com
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2014-00380-00**
AUTO INT.	**: No. 157**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

En el presente medio de control se profirió sentencia por éste despacho el 30 de noviembre de 2017 (fls. 278-289, c.2.), en la que se resolvió:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora* ***MARIELA LOZADA TRUJILLO*** *y de la menor* ***JEIDY JULIETH LOZADA TRUJILLO****, conforme a lo aquí expuesto.*
>
> *Así mismo,* ***DECLARAR*** *probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la* ***NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****, conforme a los argumentados expuestos en la presente providencia. y negar la prosperidad de dicha excepción respecto de la* ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL****.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *que la* ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL,*** *es responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente, por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor* ***PEDRO ANTONIO SABI CERON****, en el período comprendido entre el 23 de julio de 2012 hasta el 23 de septiembre de 2013.*

Además, se ordenó el reconocimiento y pago de los perjuicios causados, pero, específicamente en relación del perjuicio material bajo la modalidad de lucro cesante se emitió condena en abstracto, considerando:

> *Respecto de la solicitud de reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados por el demandante, consistente en los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales o ingresos que dejó de percibir durante el periodo de su detención física, como quiera que se encontró probado que el señor PEDRO ANTONIO SABI CERON era miembro activo de las Fuerza Militares de Colombia como soldado profesional, sin embargo, no se acreditó el ingreso que percibía, se proferirá condena en abstracto respecto de los perjuicios antes solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011; cuyos valores concretos se establecerán en el incidente de liquidación que deberá ajustarse a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, una vez se haya demostrado la calidad de soldado profesional y el valor del salario devengado.*
>
> *De ésta manera, se deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la oficina de Personal del Ejército Nacional, de haber estado como miembro activo de las fuerzas militares para el periodo comprendido entre el el 23 de*

> *julio de 2012 y el 23 de septiembre de 2013, así como los valores que por concepto de salario y prestaciones sociales dejo de percibir (...)*

La sentencia, fue apelada en término y se resolvió la segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, REVOCANDO parcialmente la decisión respecto a la declaratoria de falta de legitimación en la causa por activa de la señora MARIELA LOZADA TRUJILLO y la menor JEIDY JULIETH LOZADA TRUJILLO y por pasiva de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Además, MODIFICÓ los perjuicios reconocidos, dejando incólume la decisión de condenar en abstracto el perjuicio de LUCRO CESANTE.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 13 de agosto de 2018 y el auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior se profirió el 07 de septiembre de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el 14 de septiembre del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 193 del C.P.A.C.A., establece:

> ***ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.*** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía.* ***dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior****, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el auto de obedecimiento del superior quedó ejecutoriado el 14 de septiembre de 2018 y que el incidente de regulación de perjuicios se presentó el 29 de noviembre del mismo año, se tiene que el mismo, fue presentado en término, por lo que se hace procedente admitirlo.

Por su parte, respecto al trámite de los incidentes, el artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del atículo 306 del C.P.A.C.A., reza:

> ***Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*
> *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia,* ***del escrito se correrá traslado por tres (3) días,*** *vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*
> *Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*
> *Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

Así las cosas, y como quiera que dentro de la oportunidad procesal establecida, el apoderado de la parte demandante, presentó el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios en concreto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del C. G. P., se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios en concreto presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA** *glepo18@hotmail.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** *notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00734-00**
AUTO INT.	**: No. 156**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA, actuando en nombre propio acude en ejercicio del medio de control de reparación directa con el objeto de reclamar los perjuicios derivados, conexos y consecuenciales de la imposibilidad de ejercicio y disponibilidad del establecimiento comercial de su propiedad "Oasis" ubicado en las instalaciones de la base militar Larandia, en el local denominado "La Tienda del Soldado" en virtud de las acciones y omisiones violatorias de la confianza legítima.

Relata en los hechos de manera cronológica la situación particular presentada con respecto a los inconvenientes que se tradujeron en el "hecho dañino" consistente en el no ejercicio y disponibilidad del establecimiento comercial; aduciendo que en razón a hecho *"(...)* ***y partiendo de la convicción de que se trataba de controversias relativas y derivadas de la ejecución de un contrato estatal, la señora GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA, por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL*** *(...) mediante sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2013, resolvió declarar la nulidad absoluta del contrato de GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA Y MERCEDES RODRÍGUEZ DE PEÑA en calidad de arrendatarias de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de arrendador, sin señalar siquiera con qué causal especifica fundamentaba tal declaratoria oficiosa de nulidad; decisión que fuere apelada dentro del término (...) el Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia de segunda instancia, adiafa 8 de agosto de 2013 ejecutoriada el 6 de octubre del mismo año, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia (...) en su lugar* ***denegó las pretensiones de la demanda,*** *pero como puede verte en su contenido, el sustento de la decisión lo fue exclusivamente, que el contrato estatal no podía ser objeto de prórrogas o renovaciones, citando in extenso, la sentencia proferida en octubre de 2014, donde por primera se interpreta – en un contrato de arrendamiento donde la entidad pública en la arrendadora – que en vigencia de la Ley 80 de 1993, tampoco aplica prórroga automática o la renovación de artículo 517 del Código de Comercio, no obstante no traer dicha ley, norma específica que disponga su prohibición.* ***De esta forma, al entenderse por fuera de contrato, al considerar imposibilidad de renovación o prórroga, se descarta lo que para la convicción razonable de las partes era una controversia contractual****. Y en esa misma línea,* ***con la ejecutoria***

de la sentencia, es que queda la demandante en condiciones para demandar el daño causado, por la acción residual de la reparación directa.". (Se resalta).

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez**. (...) En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*
>
> *Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho*[1] .

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-831 de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

> *"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.*
>
> *En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*
>
> *La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general"*[2]. *(Se deja destacado en negrillas).*

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*

[2] *Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.*

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.".*

Por su parte, el Consejo de Estado (expediente 40324) argumentó que "*considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad*" [3].

Colofón de lo expuesto, encuentra el despacho que la parte actora pretende la reparación de los perjuicios causados con ocasión de imposibilidad de ejercicio y disponibilidad del establecimiento comercial de su propiedad "Oasis" ubicado en las instalaciones de la base militar Larandia, en el local denominado "La Tienda del Soldado", lo cual ocurrió se materializó el día 12 de enero de 2008, fecha en la cual, la aquí demandante procedió a la entrega del local objeto de arriendo, al verse compelida a entregarlo; por lo que el término de dos (02) años de que trata el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo feneció el 13 de enero de 2010, sin que ofrezca duda alguna al respecto.

Ahora, si bien el actor acudió a la jurisdicción en ejercicio de la acción (hoy, medio de control) de controversia contractual dentro del término señalado, lo cierto es que ya hubo pronunciamiento judicial al respecto: en primera instancia accediéndose a las pretensiones, y en segunda negándolas, considerando asuntos propios de la relación contractual, para no encontrarse en opinión del Tribunal Administrativo acreditado un incumplimiento del contrato.

Mal hace ahora la apoderada de la parte actora en acudir a la reparación directa aduciendo que se trata de una *"acción residual"* y que tal cosa es así por la convicción razonable que los llevó a intentar en su momento una acción contractual; pues lo único cierto es que el fundamento de su demanda encuentra asidero en el daño causado por la imposibilidad de ejercicio y disponibilidad del establecimiento comercial de su propiedad "Oasis" y tal cosa se concretó desde el año 2008; y no con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá del 8 de agosto de 2016, dentro del proceso radicado 18001333100120080-00177-00 como mal pretende hacerlo ver el extremo demandante.

Aceptarse lo que la apoderada denomina *"acción residual"* sería tanto como considerar que es dable acudir a la jurisdicción cuantas veces sean necesarias para

[3] Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588;

corregir el yerro de una indebida escogencia de la acción en su momento, lo que resulta a todas luces equivocado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda formulada por la señora **GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al haber operado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: EJECUTIVO**
ACCIONANTE	**: HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ** *hernerc@gmail.com*
DEMANDADO	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** *ofi_juridica@caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2017-00073-00**
AUTO SUST.	**: No. 030**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el sub lite se profirió decisión de fondo en la que se ORDENÓ continuar adelante con la ejecución el día 23 de abril de 2018 (fl. 182-185, c.1), y que el 01 de octubre de 2018 se realizó por SEGUNDA VEZ la audiencia de conciliación (previo a conceder el recurso de apelación interpuesto), en la que se declaró nuevamente DESIERTO el recurso de apelación ante la inasistencia de la parte ejecutada.

En providencia del 25 de enero de 2019 se resolvió TENER por NO JUSTIFICADA la inasistencia a la audiencia del apoderado de la parte ejecutada, pero se decidió correr traslado por el término de 3 días a la parte ejecutante para que manifestara si le asistía o no ánimo conciliatorio, sin embargo, el término venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Si bien el término del traslado concedido en el auto del 25 de enero de 2019 venció en silencio, lo cierto es que mediante memorial del 05 de febrero de 2019 el ejecutante manifestó no tener ánimo conciliatorio; por lo que, el Despacho NO FIJARÁ fecha y hora para la realización de audiencia y ORDENARÁ continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, considerando que la decisión de CONTINUAR adelante la ejecución quedó ejecutoriada el mismo día de la audiencia fallida, esto es el 01 de octubre de 2018, se torna procedente ordenar que el expediente permanezca en Secretaría hasta tanto las partes presenten liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que el expediente permanezca en Secretaría hasta tanto las partes presenten **liquidación del crédito**, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**: MARÍA INES TRUJILLO MURCIA** *gytnotificaciones@gytabogados.com*
DEMANDADO	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** *deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00828-00**
AUTO INT.	**: No. 153**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

2. ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2018 mediante apoderado judicial la señora MARÍA INÉS TRUJILLO MURCIA presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la solicitud de reliquidar las prestaciones sociales por ella devengas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican. En consecuencia, se ordene a título de restablecimiento del derecho a reliquidar las prestaciones sociales en los términos solicitados.

Mediante auto del 23 de enero de 2019 (fl. 41, c.1.) el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia a quien correspondió el proceso por reparto, se declara impedido para conocer del asunto por considerar que tiene interés indirecto en el asunto, al ostentar la calidad de Juez de la República y percibir la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013. En consecuencia, ordena la remisión del expediente a este Despacho para resolver sobre el impedimento.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 130**. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*
>
> ***ARTÍCULO 131**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su*

existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (…)".

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*"**ARTÍCULO 140**. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (…)"

*"**ARTÍCULO 141**. Son causales de recusación las siguientes:*

1. ***Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo indirecto en el proceso**.(Destacado)*
2. *(…)*

Así las cosas, encuentra éste despacho fundado el impedimento del Juez Primero Administrativo del Circuito, el cual se estima además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, incluyendo a la suscrita; pues lo pretendido resulta sin lugar a dudas de interés indirecto para quienes recibimos la misma bonificación judicial de la demanda y con fundamento en la cual solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento propuesto por el Señor Juez Primero Administrativo de Florencia, Dr. Jesús Orlando Parra, en consecuencia, declararlo separado del conocimiento del presente asunto.

PRIMERO: DECLÁRESE impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
ACCIONANTE	**: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** *ricardo.arenas@aerocivil.gov.co* *manuelr_arenas@hotmail.com*
DEMANDADO	**: FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE** *mafolin@hotmail.com*
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2016-00459-00**
AUTO SUST.	**: No. 152**

El presente medio de control se admitió mediante providencia del 24 de junio de 2016 (fl. 118-119, c.1.), y, el mismo día se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 4, c. medida); la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar se notificó en debida forma al apoderado de la parte demandada el 13 de septiembre de 2017 (fl. 132, c.2.) El apoderado de la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda (fls. 141-148, c.1.).

El 07 de marzo de 2018 el expediente ingresó a despacho para pronunciamiento respecto de la medida cautelar (fl. 149, c.1.), sin embargo, el despacho se abstuvo de realizar pronunciamiento y en su lugar, mediante auto del 20 de marzo de 2018 (fl. 6, c. medidas) REQUIRIÓ al apoderado de la parte actora para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de dicha providencia, prestara caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, sin embargo, mediante memorial del 02 de abril de 2018 (fl. 9, c. medidas) el apoderado de la parte actora solicitó prórroga de 20 días hábiles más para cumplir con lo ordenado mediante auto. Así las cosas, el despacho resolvió conceder la prórroga solicitada mediante proveído del 07 de mayo de 2018 (fl. 18, c. medidas) y ordenó que el expediente permaneciera en Secretaría hasta que se acreditara el cumplimiento de lo ordenado en auto del 20 de marzo de 2018.

Transcurridos los veinte días solicitados como prórroga sin que se hubiere cumplido la carga impuesta, el despacho ordenará REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término improrrogable de 30 días cumpla con prestar la caución ordenada en auto del 20 de marzo de 2018, so pena de entender desistida la solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el ***término improrrogable de treinta (30) días*** cumpla con lo ordenado en auto del 20 de marzo de 2018, so pena de entenderse desistida la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**: FLOR DALIA MADROÑERO Y OTROS**
	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	**: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ**
	infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2018-00234-00**
AUTO SUST.	**: No. 021**

En audiencia inicial realizada el pasado 30 de julio de 2018 (565-567, c.2), el despacho DECRETÓ la prueba PERICIAL solicitada por la entidad demandada – Electrificadora del Caquetá, y para tal efecto, la REQUIRIÓ para que allegara las hojas de vida de profesionales expertos en el área requerida para rendir el experticio solicitado, en razón a que se prescindió de la lista de auxiliares de la justicia, por no tener ninguno de ellos, las cuales requeridas.

No obstante lo anterior, han transcurrido más de cinco (05) meses de la fecha de realización de la audiencia, sin que el apoderado de la parte demandada hubiera cumplido el requerimiento realizado por el Despacho. Considerando lo anterior y en aras de garantizar los principios de celeridad que regentan éste procedimiento, se REQUERIRÁ por segunda vez al apoderado de la entidad demandada para que en el término improrrogable de cinco (05) días allegue las hojas de vida de los profesionales expertos para rendir el dictamen pericial, so pena de entenderse desistida la prueba.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte demandada para que en el ***término improrrogable de cinco (05) días*** allegue las hojas de vida de los profesionales expertos para rendir el dictamen pericial, so pena de entenderse desistida la prueba.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ